

Medellín, noviembre 2021

Señores

JUZGADO 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Asunto Contestación de la demanda

Demandante Uriel Candamil y otros

Demandado Marta Lucia Sierra de Zapata y otros

Radicado 2021 – 252

Maria Isabel Araújo Del Valle, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.039.464.442 y Tarjeta Profesional No. 299.350 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la codemandada **Marta Lucia Sierra de Zapata**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 21.691.252; me permito **contestar la demanda** en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO. No le consta a mi representada, nos atenemos al tenor literal del Registro Civil de Nacimiento del actor.

AL SEGUNDO. No le consta a mi representada al ser un hecho atinente al fuero interno y personal de los actores, motivo por el cual estos tienen la carga de la prueba al acreditar lo manifestado en el mismo.

AL TERCERO. No le consta a mi representada al ser un hecho atinente al fuero interno y personal de los actores, motivo por el cual estos tienen la carga de la prueba al acreditar lo manifestado en el mismo.

AL CUARTO. No le consta a mi representada al ser un hecho atinente al fuero interno y personal de los actores, motivo por el cual estos tienen la carga de la prueba al acreditar lo manifestado en el mismo.

AL QUINTO. Es cierto que el 4 de febrero de 2020 ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 77 con la calle 44 entre los vehículos de placas MVR-906, SGV-49C y IEW-345, conducidos por la señora Marta Lucía Sierra, el señor Uriel Candamil y la señora Jennifer Madrid López respectivamente.

AL SEXTO, AL SÉPTIMO Y OCTAVO. Dado que a la parte actora le corresponde acreditar los elementos de la responsabilidad, entre ellos, el hecho, será ella la que tenga la carga probatoria de acreditar lo narrado en los mismos.

AL NOVENO. Según se desprende del IPAT, es cierto que en la calle 44A existía una señal de PARE, dando prelación a los vehículos que se incorporaran a la carrera 77.

AL DÉCIMO. Según se desprende del IPAT, es cierto que en la calle 44A existía una señal que indicaba que es permitido el giro a la derecha cuando intercepta la carrera 77.

AL DÉCIMO PRIMERO Y AL DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto que el accidente de tránsito se produjo cuando la señora Jennifer Madrid López conductora del vehículo IEW-345 decide inobservar la señal de PARE en la calle 44A, y se incorpora a la carrera 77 realizando un giro a la izquierda, es decir, en contravía, produciéndose el lamentable suceso. En ese sentido, desde ya debemos decir que la conducta imprudente, imperita y negligente de la señora Madrid López fue la causa única y determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito.

AL DÉCIMO TERCERO. Es cierto que mi representada decide realizar un giro a la derecha aplicando todas las normas de tránsito que hay al respecto, pues previo a girar observa los retrovisores para verificar que efectivamente no viniera ningún vehículo y accionó las direccionales para indicar su maniobra a realizar, y por ende, al verificar que era seguro girar a la derecha ingresa a la carrera 77 encontrándose intempestivamente con el vehículo de placas IEW-345 quien no debía circular en dicho sentido, pues se encontraba en contravía.

AL DÉCIMO CUARTO. No le consta a mi representada la trayectoria del conductor de la motocicleta, pues momentos previos a girar a la derecha ella no lo observa por los retrovisores, motivo por el cual este hecho le corresponderá acreditarlo a la parte demandante.

AL DÉCIMO QUINTO. Según el IPAT, el lugar del accidente o las coordenadas geográficas fueron en la carrera 77 con la calle 44.

AL DÉCIMO SEXTO. Es cierto que con posterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito se presentaron las autoridades de tránsito para la elaboración del respectivo IPAT. Ahora, sobre los puntos de impacto nos atenemos al tenor literal del Informe Policial de Accidente de Tránsito.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. No le consta a mi representada los daños a la motocicleta, pues ella no inspeccionó o valoró los mismos, y por ende, le corresponde a la parte actora acreditar los daños sobre la misma.

AL DÉCIMO OCTAVO. No le consta a mi mandante la propiedad de la motocicleta, ni los daños sobre la misma, ni que a la fecha se encuentre sin reparar, pues son hechos personales del actor y además, mi mandante no inspeccionó ni valoró los daños, y por ende, la parte actora tiene la carga de la prueba en acreditar los mismos.

AL DÉCIMO NOVENO, AL VIGÉSIMO Y AL VIGÉSIMO PRIMERO.

Es cierto que la autoridad de tránsito tomó una decisión administrativa la cual bajo ninguna circunstancia serán vinculantes en la decisión judicial.

En ese sentido, le corresponderá al juez determinar la conducta de cada uno de los intervinientes en el accidente de tránsito para así poder aclarar la forma real de ocurrencia de los hechos y finalmente tomar una decisión en derecho conforme a los medios probatorios allegados.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. No le consta a mi mandante lo narrado en este hecho, pues ella no tuvo conocimiento del diagnóstico y tratamiento del señor Candamil, motivo por el cual, la carga de la prueba en la acreditación del mismo le corresponde a la parte demandante.

AL VIGÉSIMO TERCERO. No le consta a mi representada la valoración efectuada por Medicina Legal, pues fue ajeno a ella, es decir, mi mandante no estuvo presente ni participó en la elaboración de los dictámenes, motivo por el cual, la carga de la prueba en la acreditación del mismo recae sobre la parte demandante.

AL VIGÉSIMO CUARTO. No le consta a mi mandante, pues ella no presenció las atenciones médicas, motivo por el cual la carga de la prueba en la acreditación del mismo recae sobre la parte demandante.

AL VIGÉSIMO QUINTO. No le consta a mi mandante, pues es un hecho atinente al fuero personal de los demandantes, motivo por el cual la carga de la prueba en la acreditación del mismo recae sobre la parte demandante.

AL VIGÉSIMO SEXTO. No le consta a mi mandante, pues es un hecho atinente al fuero personal de los demandantes, motivo por el cual la carga de la prueba en la acreditación del mismo recae sobre la parte demandante.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO. No le consta a mi mandante, la actividad económica del actor, ni los ingresos percibidos pues son hechos atinentes a su fuero interno y personal, motivo por el cual la carga de la prueba en la acreditación del mismo recae sobre la parte demandante.

AL VIGÉSIMO OCTAVO Y AL VIGÉSIMO NOVENO. No le consta a mi mandante, pues ella no estuvo presente ni participó en las valoraciones efectuadas por Colpensiones y la médica Olga Lucia Franco Yepes. Sin embargo, desde ya deberá decirse que según lo permite el Código General del Proceso, frente a un mismo hecho únicamente la parte puede aportar un solo dictamen pericial.

AL TRIGÉSIMO. No le consta a mi mandante los perjuicios sufridos por los actores, pues los mismos hacen parte del fuero interno, íntimo y/o personal de los demandantes y por ende, la carga de la prueba en la acreditación de los daños y perjuicios le corresponderá a la parte actora.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO. No le consta a mi mandante el daño emergente, pues ella no valoró los daños sobre la motocicleta, motivo por el cual a la parte actora le corresponde la carga de la prueba en la acreditación de los mismos.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO. No le consta a mi mandante el lucro cesante padecido, pues en primer lugar es un hecho personal del actor; en segundo lugar, se deberá tener en cuenta que para la fecha de los hechos, el señor Candamil ya era pensionado, y por ende, se presume que su ingreso, a pesar del lamentable accidente, no ha cesado; y en tercer lugar por cuanto su debida oposición se hará en los acápite respectivos (sobre las pretensiones y la oposición al juramento estimatorio).

AL TRIGÉSIMO TERCERO. a mi mandante no le consta el supuesto daño moral padecido, pues es un hecho perteneciente al fuero intrínseco de cada persona, motivo por el cual la parte actora le corresponde la carga de la prueba.

AL TRIGÉSIMO CUARTO. a mi mandante no le consta el supuesto daño a la vida en relación, pues es un hecho perteneciente al fuero personal del actor, motivo por el cual la parte actora le corresponde la carga de la prueba.

AL TRIGÉSIMO QUINTO. a mi mandante no le consta el supuesto daño a la salud, pues es un hecho perteneciente al fuero íntimo y personal del actor, motivo por el cual la parte actora le corresponde la carga de la prueba.

AL TRIGÉSIMO SEXTO. a mi mandante no le consta el supuesto daño moral de las actoras, pues es un hecho perteneciente al fuero íntimo y personal de cada una de ellas, motivo por el cual la parte demandante le corresponde la carga de la prueba.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO. a mi mandante no le consta el supuesto daño a la alteración a las condiciones de existencia de las actoras, pues es un hecho perteneciente al fuero íntimo y personal de cada una de ellas, motivo por el cual la parte demandante le corresponde la carga de la prueba.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO. Se acepta la propiedad del vehículo para la fecha de los hechos y la existencia de un contrato de seguro con Mapfre Seguros Generales de Colombia, y por ende, en escrito separado procederemos a formular llamamiento en garantía a esta aseguradora.

AL TRIGÉSIMO NOVENO. Dado que es un hecho que hace relación a personas ajenas a mi mandante, le corresponderá a los codemandados hacer expreso pronunciamiento sobre el mismo.

AL CUADRAGÉSIMO. Nos atenemos a la constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación Corjurídicos.

II. A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a que se declare la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual en su cabeza y como consecuencia se condene a pagar a favor de la demandante los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, no es posible endilgarse responsabilidad alguna en cabeza de mi representado, pues en el caso de marras se configura una causal eximente de responsabilidad, esto es, el hecho de un tercero y una culpa exclusiva de la víctima, pues es la señora Jennifer Madrid quien no respeta la señal de PARE y decide imprudentemente circular en contravía y el actor no respeta la prioridad vial y no guarda la distancia reglamentaria en relación con el vehículo que le antecedía conducido por la señora Marta Lucia Sierra.

En segundo lugar y sin perjuicio de lo anterior, los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de morales y daño a la vida en relación son superiores a lo ya establecido por las Altas Cortes en casos similares.

Además, la parte demandante pretende el reconocimiento para el señor Candamil el daño a la vida en relación y el daño a la salud, el cual no es procedente en la jurisdicción ordinaria, y por consiguiente, este actor está pretendiendo dos veces un mismo perjuicio.

En tercer lugar, del acervo probatorio aportado por los actores, se desprende que para la fecha de los hechos, el señor Candamil ya se encontraba pensionado desde el año 1993, de tal suerte que se presume que producto del accidente de tránsito, él no dejó de percibir ingreso alguno, pues seguía recibiendo la pensión que a él le correspondía y no existe ninguna prueba que para la fecha de los hechos él se encontraba realizando alguna actividad laboral como independiente, motivo por el cual no existe causación del lucro cesante deprecado en la demanda.

Igualmente, tampoco se debe reconocer las incapacidades solicitadas en el libelo genitor, pues en el hipotético evento que la parte demandante demuestre que para la fecha de los hechos el señor Candamil realizara alguna actividad laboral, será el Sistema de Seguridad Social Integral quien deberá asumir las mismas.

Finalmente, en relación con el daño emergente, es importante manifestar que no existe prueba que los valores presentados en la cotización sean producto o exista nexo causal con el accidente objeto de la litis, máxime que no existe un peritaje sobre los daños de la motocicleta, y por consiguiente, los mismos no se deberán tener en cuenta.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente al Despacho despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda en contra de mi mandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. NECESARIA COMPROBACIÓN DE LOS REQUISITOS DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL

Para este momento no se ha cumplido con la acreditación de ninguno de los elementos de la responsabilidad, pues si bien se afirma la existencia de un accidente de tránsito, no existe un solo medio de prueba sólido que respalde nada de lo dicho en la demanda hasta este momento, pues existe una decisión del tránsito que no pasa de ser una mera decisión de tipo administrativo sin alcances jurisdiccionales, razón por la cual deberá en primer lugar, aclarar la forma real de ocurrencia de los hechos para que pueda entonces el juez tomar una decisión en derecho conforme a los medios probatorios que se alleguen.

Más allá del trámite que se haya adelantado ante la autoridad de tránsito, la parte actora deberá en este proceso acreditar todos y cada uno de los requisitos de la

responsabilidad civil, máxime cuando en el caso que nos ocupa se presenta una concurrencia de actividades peligrosas, en la que se destaca que la conducta imprudente e imperita de la señora Jennifer Madrid López conductora del vehículo IEW-345, fue la causa única y determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues inobservó las señales de tránsito al circular en contravía e irrespetar el PARE ubicado por la vía en la que ella estaba transitando.

Adicionalmente, según lo narrado en la demanda, el señor Candamil circulaba por el carril de “Solo Bus” desconociendo la prelación vial al transitar por el carril destinado únicamente para el tránsito de buses.

Por lo anterior, la actora debe acreditar la existencia de un hecho ilícito de la señora Marta Lucia Sierra, un nexo causal y una culpa adicional o relevante de la señora Sierra para que se proceda con una declaratoria de responsabilidad en su contra, teniendo en cuenta la influencia total, o cuando menos parcial, de otra actividad peligrosa por un tercero ya mencionado.

B. CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE UN TERCERO Y CULPA DE LA VÍCTIMA

Conforme a las pruebas que hasta el momento reposan en el expediente, se puede decir sin lugar a duda, que en el presente caso se presenta una ausencia de responsabilidad de la señora Marta Lucia Sierra de Zapata, pues se configura la causa extraña a saber: el hecho de un tercero y la culpa de la víctima, las cuales generan la ruptura del nexo causal en relación con mi mandante, veamos:

En primer lugar, según el IPAT y el bosquejo topográfico se puede evidenciar que la señora Jennifer Madrid López conductora del vehículo IEW-345, se encontraba circulando por la calle 44A, de tal suerte que, según la señalización de la vía su obligación era hacer el PARE para girar únicamente a la derecha. Sin embargo, ella decide omitir dichas señales, no realiza el PARE y gira a la izquierda, yendo en contravía para incorporarse a la calle San Juan.

Por su parte, de las versiones rendidas dentro del trámite contravencional, puede inferirse que la señora Sierra de Zapata se encontraba circulando a poca velocidad, respetando el carril exclusivo de “Solo Bus” cuando realizó la maniobra de giro a la derecha tomando todas las precauciones necesarias para evitar el lamentable accidente, es decir, miró por los retrovisores verificando que no viniera otro vehículo y accionó la direccional derecha indicando la maniobra a realizar cuando la señora Madrid López se atravesó imprudentemente en su camino.

En ese orden de ideas, para la señora Sierra de Zapata no era previsible que un vehículo transitara en contravía por la carrera 77, generando que ella frenara intempestivamente para evitar una colisión con el vehículo de placas IEW-345, el cual se encontraba violando las normas de tránsito.

En segundo lugar, conforme lo narrado en la demanda, el señor Uriel Candamil se encontraba circulando en el carril destinado únicamente para el tránsito de buses, desconociendo que le estaba prohibido transitar por dicho carril y que ningún otro conductor tendría que esperar que una moto transitara por el mismo, y además, teniendo en cuenta que una vez que mi representada frenó para evitar colisionar con el vehículo de placas IEW-345, el motociclista golpeó inmediatamente la parte trasera del vehículo de placas MVR-906, se puede inferir que el conservaba poca distancia en relación con el vehículo que le antecedió, sumando este hecho a la ocurrencia del accidente.

Por todo lo anterior, hasta este momento se puede afirmar que si la conductora del vehículo de placas IEW-354 no hubiese violado las normas que a ella le correspondía observar y el señor Candamil hubiese respetado la prelación vial y guardado distancia en relación con el vehículo que le antecedió, el lamentable accidente de tránsito que el día de hoy nos convoca no se hubiese producido.

Por lo anterior, al presentarse dos causas extrañas en la ocurrencia del accidente, solicitamos respetuosamente señor Juez absolver de toda responsabilidad a mi mandante.

C. CARGA DE LA PRUEBA EN LA DEMANDANTE Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Dado que en este caso se enfrentan tres presunciones de responsabilidad, se debe aplicar la responsabilidad con culpa probada, pues las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario aplicar un régimen de culpa probada.

En otras palabras, a sabiendas que la accionante también ejercía la actividad de la conducción, la presunción de responsabilidad se aniquila y en consecuencia le corresponde probar los elementos de responsabilidad en el accionado.

Ahora, en caso de no ser posible jurídicamente lo anterior, en el peor de los casos, debe el señor juez dar aplicación a lo señalado por el artículo 2357 C.C., pues se tiene que la participación, sino total, si en gran porcentaje corresponde a la accionante.

D. INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO

Sin perjuicio de lo anteriormente manifestado debemos advertir que en remoto evento de acoger las súplicas de la demanda - ya sea en todo o en parte - la condena que halle el Despacho y que en efecto imponga en su contra, deberá ser única y exclusivamente conforme al daño efectivamente causado, lo anterior, con base en lo que establece el principio indemnizatorio, el cual reza que la indemnización que deba asumir el responsable del daño será sólo por la verdadera extensión del daño causado y no por otra, pues de no ser así, se desdibuja el fin que persigue la responsabilidad.

Si bien los perjuicios extrapatrimoniales son definidos como personalísimos y únicamente tasables por el arbitrio judicial, los mismos deben atenerse a los parámetros definidos por las Altas Cortes, so pena de que si se llegase a condenar por fuera de dichos parámetros, se infringiría el principio de confianza legítima que tienen los particulares sobre la uniformidad de ejecución en la tarea

jurisdiccional. Con todo esto, los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de morales y daño a la vida en relación son superiores a lo ya establecido por las Altas Cortes en casos similares.

Además, la parte demandante pretende para el señor Candamil el reconocimiento del daño a la vida en relación y el daño a la salud, el cual no es procedente en la jurisdicción ordinaria, y por consiguiente, este actor está pretendiendo dos veces lo que podría considerarse un mismo perjuicio.

En relación con el daño emergente, es importante manifestar que no existe prueba que los valores presentados en la cotización sean producto o exista nexo causal con el accidente objeto de la litis, máxime que no existe un peritaje sobre los daños de la motocicleta, y por consiguiente, los mismos no se deberán tener en cuenta.

Finalmente, el lucro cesante solicitado en la demanda tampoco deberá ser reconocido pues:

- a. El señor Candamil se encontraba pensionado desde el año 1993, por lo que, producto del supuesto hecho dañoso no dejó de percibir ingreso alguno.
- b. No existe prueba que para la fecha de los hechos el actor se encontrara realizando actividad laboral alguna, pues ninguno de los contratos de prestación de servicios aportados con la demanda se encontraba vigentes para la fecha de los hechos y en la declaración de renta para el año 2019 no se declaran ingresos por salarios u honorarios por prestación de servicios.
- c. En el remoto evento que la parte actora acredite que para la fecha de los hechos el señor Candamil se encontrara realizando alguna actividad laboral, se entiende que este debió haber cotizado al SSSI, motivo por el cual, este es el encargado de asumir las incapacidades que haya causado el demandante.

Por lo anterior, las pretensiones solicitadas en el libelo genitor deberán ser despachadas desfavorablemente.

E. COMPENSACIÓN Y/O PAGO

De los valores que la parte actora haya recibido de E.P.S., Fosyga, Entidad de Soat y cualquier otro pago por las lesiones al demandante.

Por lo anterior, solicitamos al Señor Juez que se condene a costas y agencias en derecho a la parte actora

IV. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, mi representada se opone y objeta el juramento estimatorio presentado en la demanda por los siguientes motivos:

Con respecto al lucro cesante, la parte demandante lo divide en dos, esto es: el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro. A su vez, el lucro cesante consolidado comprende dos periodos: el primero corresponde al lucro cesante consolidado sobre el periodo que el demandante estuvo incapacitado, y el segundo corresponde al lucro cesante consolidado desde que el actor terminó su periodo de incapacidades hasta la fecha de presentación de la demanda. El lucro cesante futuro se liquida desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta la vida probable del señor Candamil.

Sea lo primero manifestar que, según se desprende del dictamen de Colpensiones, el actor ya se encontraba pensionado desde el año 1993, presumiendo entonces que, producto de los hechos que hoy se demandan, el actor no dejó de percibir ingreso alguno.

Además, no existe prueba que para la fecha de los hechos, él percibiera mensualmente un valor de 2.947.250 producto de su supuesto trabajo como independiente; máxime que en la declaración de renta para el año 2019, el actor consignó en cero (0) las casillas correspondientes a rentas de trabajo, los cuales comprenden los ingresos de su salario o los honorarios por prestación de servicios, y si bien, aporta unos contratos de prestación de servicios - los cuales serán objeto de ratificación - ninguno de ellos estaba vigente para la fecha de accidente de tránsito, por lo que no existe ninguna prueba que acredite que para la fecha de los hechos él se encontrara percibiendo ingreso diferente a la pensión como se afirma en la demanda.

En ese orden de ideas y dado que el demandante no acredita el supuesto ingreso que percibía para la fecha de los hechos, en el peor de los casos y en el remoto evento que la parte actora acredite que el señor Candamil estaba reincorporado a la vida laboral, para la liquidación del lucro cesante (consolidado y futuro), se debió partir del salario mínimo para la fecha de los hechos y realizar la respectiva indexación.

Adicionalmente, la parte demandante utiliza una PCL de 57,82% emanado del dictamen elaborado por Olga Lucia Franco. Sin embargo, es importante manifestar que el artículo 52 de ley 962 de 2005 señala expresamente las entidades encargadas de determinar la pérdida de capacidad laboral, a saber:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.”

Asimismo, la normatividad en comento manifiesta que los dictámenes emitidos que declaren el estado de invalidez deben expresar los fundamentos de hecho y

de derecho que dieron origen a esa calificación; sin que dichos fundamentos se hallen efectivamente dentro del dictamen.

En consecuencia, el dictamen de PCL emitido por la doctora Franco no debió haberse tenido en cuenta para la liquidación del mismo, sino que se debió partir del dictamen de PCL elaborado por Colpensiones, el cual también deberá ser objeto de contradicción al interior del proceso, para que el mismo tenga valor. Por lo anterior, se debe concluir que para obtener el Ingreso Base de Liquidación (en adelante IBL) se debió utilizar el salario mínimo legal mensual vigente al momento de los hechos y multiplicarlo por la PCL dictaminada por el Fondo de Pensiones.

De igual forma, no se debe tener en cuenta el lucro cesante por incapacidades solicitado en la demanda, pues en hipotético evento de acreditarse que el actor estaba incorporado a la vida laboral, él debió haber cotizado al Sistema de Seguridad Social Integral como independiente, y en ese orden de ideas, sería dicho sistema el llamado a asumir las incapacidades generadas por el actor.

Por último, si bien dentro del juramento estimatorio, la parte actora no incluye el daño emergente, en aras de redundar en garantías para mi mandante, es importante manifestar que no existe prueba que los valores presentados en la cotización sean producto o exista nexo causal con el accidente objeto de la litis, máxime que no existe un peritaje sobre los daños de la motocicleta, y por consiguiente, los mismos no se deberán tener en cuenta.

Dado que el juramento estimatorio fue objetado en debida oportunidad, señalando las imprecisiones o inexactitudes del mismo, solicitamos respetuosamente que el juramento realizado en la demanda no haga prueba de su monto.

V. *PRUEBAS.*

OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA

Dentro de los medios probatorios la parte actora incluye un dictamen pericial pretendiendo demostrar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrido por el señor Uriel Candamil, con la finalidad de liquidar el lucro cesante consolidado y futuro. Dicho dictamen fue elaborado por la médica Olga Lucia Franco Yepes.

Sin embargo, también aporta un dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por Colpensiones que dictamina una pérdida de capacidad laboral del demandante.

En primer lugar, nos oponemos respetuosamente a que el dictamen de Colpensiones sea tomado como una prueba documental, pues el contenido del mismo incluye conocimientos científicos y técnicos propios de una prueba pericial, dándole incluso luces a los propios demandantes para liquidar el lucro cesante en el libelo genitor.

En otras palabras, un medio probatorio no es lo que es por el simple hecho de como lo nombran las partes, sino por el contenido propio del mismo, y por ende, dado su contenido, el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido Colpensiones es una verdadera prueba pericial, así los demandantes lo nombren como un documento.

En ese orden de ideas, y cómo se pedirá más adelante, solicitamos respetuosamente se cite a la doctora Viviana Katherine Avellaneda Ramírez para que a la luz del artículo 228 del C.G.P., justifique el contenido de su dictamen, previo al cumplimiento de los requisitos emanados del artículo 226 de la misma normatividad.

Pero igualmente, nos oponemos a que sea tomado en cuenta el dictamen rendido por la médica Olga Lucia Franco Yepes, pues en el fondo la parte actora aporta dos experticias sobre un mismo hecho, esto es, la pérdida de capacidad laboral del señor Uriel Candamil, yendo en contravía del segundo inciso del artículo 226 del C.G.P que prescribe que *“sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial”*.

En resumen, solicitamos respetuosamente que no sea tenido en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad elaborado por la médica Olga Lucia Franco Yepes, y en su lugar, se declare que el dictamen elaborado Colpensiones es una prueba pericial la cual debe ser controvertida a la luz del artículo 228 del C.G.P.

Adicionalmente solicito respetuosamente que se decreten las siguientes pruebas:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

Para que absuelva los interrogantes que en su debida oportunidad formularé a la parte actora principal, acerca de los hechos de la demanda, de la contestación, las excepciones y demás hechos del proceso.

Además, con base al Código General del Proceso, solicito respetuosamente se me permita realizar el interrogatorio a las copartes demandadas, es decir, al señor Cesar Augusto Mesa, al Representante Legal de Seguros Generales Suramericana y al Representante Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, para interrogarlo con el mismo fin.

B. DOCUMENTAL

Derecho de petición a dirigido a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín solicitando en su totalidad el expediente del proceso contravencional adelantado como consecuencia del accidente de tránsito objeto de la litis.

C. EXHORTO

En el evento que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín no responda el derecho de petición radicado, solicitamos respetuosamente que se oficie a la misma entidad con el fin de que aporten la totalidad del expediente del proceso contravencional adelantado.

D. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme al artículo 262 del CGP, solicito la ratificación de todos los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros aportados al proceso con la demanda, en especial los siguientes:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones
- Cotización de reparación de la motocicleta de placas SGV-49C
- Todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios aportados con la demanda

Con relación a esta solicitud, debemos anotar que si bien es mi mandante la que pide la prueba, el real interesado en la plena autenticidad y vigor de dichos medios probatorios es la parte actora, siendo además quien conoce a quien los suscribió, sabe dónde y cómo ubicarlo.

Es por lo que será la parte demandante quien deberá realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la ratificación de tales documentos e interrogantes que formularemos con ocasión de los hechos que consten respecto a la litis.

E. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con base al artículo 272 del Código General del Proceso, desconocemos los siguientes documentos dispositivos y/o representativos:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones
- Cotización de reparación de la motocicleta de placas SGV-49C
- Todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios aportados con la demanda

Se expresa que los motivos de desconocimiento de tales documentos es que mi representada no ha tenido conocimiento de la expedición de ninguno de ellos, se desconoce su veracidad y autenticidad, su autoría y el soporte de los mismos.

F. TESTIMONIAL

Solicitamos respetuosamente sean citadas las siguientes personas con la finalidad de interrogarlas sobre los contratos de prestación de servicios celebrados con el señor Uriel Candamil y los sucesos que tengan relación con ello:

1. Santiago Correa V ubicado en la cll 45 FF # 77A -138 y en el teléfono 311-610-8271
2. Luz Betty Yepes Giraldo teléfono de contacto 580-56-89
3. Diego Escobar con número de teléfono 310-381-0840
4. Juan Esteban Marín, frente al cual se desconocen los datos de contacto.
5. Esperanza Valencia con número de teléfono 319-431-7361
6. Natalia Sánchez ubicada en la carrera 82 C # 30 A 100 apto 1004 y teléfono 319-753-0888.

Frente a esta solicitud probatoria debemos manifestar que desconocemos otros datos de ubicación y contacto de estos testigos, pues es la parte actora quien aporta los contratos de prestación de servicios celebrados con ellos, y por ende, dado que es la parte demandante quien los conoce y sabe cómo ubicarlos solicitamos respetuosamente señor juez se le imponga la carga a la parte actora de hacerlos comparecer a audiencia a rendir su testimonio.

G. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN

- En el evento que el Despacho considere que el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la **Colpensiones**, sea una prueba pericial por los conocimientos técnicos y científicos plasmados en él, con fundamento en el artículo 228 C.G.P. solicito al Despacho se sirva hacer comparecer a la médica **Viviana Katherine Avellaneda Ramírez** para interrogarla acerca de sus condiciones de idoneidad, imparcialidad, así como sobre el contenido de su dictamen.

Es importante manifestar que los dictámenes periciales emitidos por Colpensiones no son verdad absoluta, y por lo tanto, es permitido controvertir el mismo como cualquier otra prueba, e incluso y a modo de ejemplo, podemos mencionar que el ordenamiento jurídico permite la existencia de procesos judiciales donde se demandan la validez de los mismos vinculando para el efecto a los Fondos de Pensiones, a las Juntas de Calificación de Invalidez y a las aseguradoras que asumen los riesgos de invalidez. Por consiguiente, solicitamos respetuosamente la comparecencia de la perito a la audiencia.

- Por otra parte, en el evento que el Despacho decida no acoger la oposición sobre el dictamen emitido por la médica **Olga Lucia Franco Yepes**, con fundamento en el artículo 228 C.G.P. solicito al Despacho se sirva hacer comparecer a la misma para interrogarla acerca de sus condiciones de idoneidad, imparcialidad, así como sobre el contenido de su dictamen.

Con relación a esta solicitud, debemos anotar que si bien es mi mandante la que pide la prueba, el real interesado en la plena autenticidad y vigor de dichos medios probatorios es la parte actora, siendo además quien conoce a quien los suscribió, sabe dónde y cómo ubicarlo.

Es por lo que será la parte demandante quien deberá realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la comparecencia del perito.

- Finalmente, desde ya solicito señor juez hacer comparecer a todos los peritos que dentro del transcurso del proceso elaboren dictámenes periciales y sean aportados por la parte demandante o alguna de las copartes demandadas con la finalidad de interrogarlos acerca de su condiciones de idoneidad, imparcialidad, así como el contenido de su dictamen conforme al artículo 228 C.G.P

VI. ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- la discriminada en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

- A. a mi mandante en la carrera 36 F # 14 A - 427 y correo electrónico martasierraparra@gmail.com
- B. A la suscrita apoderada en la secretaría del despacho, en la carrera 43 A No. 60 B Sur – 49 Apto 706 y en el correo electrónico mariaisal159@hotmail.com

Cordialmente,

Maria Isabel Araújo.

MARIA ISABEL ARAÚJO DEL VALLE

C.C 1.039.464.442

T.P 299.350



Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

E. S. M.

Asunto: Otorgamiento poder
Demandantes: Uriel Candamil Duque y Otros
Demandados: Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A. y Otros
Radicado: 2021 - 00252

JORGE IVÁN GARCÍA JIMÉNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARÍA ISABEL ARAÚJO DEL VALLE**, portadora de la tarjeta profesional N° 299.350 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente mis intereses en el proceso que se adelante en su despacho.

El apoderado queda especialmente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, intervenir en su práctica, tachar de falsos documentos o testigos, llamar en garantía o denuncia en pleito, y en general todas las facultades inherentes al presente mandato para que en ningún caso se pueda ver menguada la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Atentamente,

JORGE IVÁN GARCÍA JIMÉNEZ
CC 71.581.145

MARÍA ISABEL ARAÚJO DEL VALLE
CC 1.039.464.442
T.P. No. 299.350 del C. S. de la Judicatura

NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

4

Ante la Notaria Cuarta de Medellín Compareció
GARCIA JIMENEZ JORGE IVAN
quien exhibió la **C.C. 71581145**

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. 9qxem

Medellin2024-10-23 11:16:06

JORGE IVAN G.
Juan Carlos Jimenez Garcia



472734580039

FRANCINED ZAPATA SOSSA
NOTARIO CUARTA ENCARGADO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
09553 de 07/10/2021



Juan Carlos Jimenez Garcia



Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

E. S. M.

Asunto: Otorgamiento poder
Demandantes: Uriel Candamil Duque y Otros
Demandados: Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A. y Otros
Radicado: 2021 – 00252

MARTA LUCÍA SIERRA DE ZAPATA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y como conductora, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARÍA ISABEL ARAÚJO DEL VALLE**, portadora de la tarjeta profesional N° **299.350** del Consejo Superior de la Judicatura para que represente mis intereses en el proceso que se adelante en su despacho.

El apoderado queda especialmente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, intervenir en su práctica, tachar de falsos documentos o testigos, llamar en garantía o denuncia en pleito, y en general todas las facultades inherentes al presente mandato para que en ningún caso se pueda ver menguada la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Atentamente,

Marta Lucía Sierra

MARTA LUCÍA SIERRA DE ZAPATA
CC 21.691.252

María Isabel Araújo

MARÍA ISABEL ARAÚJO DEL VALLE
CC 1.039.464.442
T.P. No. 299.350 del C. S. de la Judicatura

NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

4

Ante la Notaria Cuarta de Medellin Compareció
SIERRA De ZAPATA MARTA LUCIA
quien exhibió la **C.C. 21691252**

Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este



Cod. 9qyg4

Memorial dirigido a: **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellin2021-10-23 11:17:02

Marta Lucia Sierra
Francined Z. Sossa



FRANCINED ZAPATA SOSSA
NOTARIO CUARTA ENCARGADO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
09553 de 07/10/2021



Francined Z. Sossa

Señores

TRÁNSITO DE MEDELLÍN

E. S. M.

Asunto:

Derecho de Petición.

Maria Isabel Araújo Del Valle, apoderada judicial de **Jorge Iván García Jimenez y Marta Lucia Sierra de Zapata** en el proceso que cursa bajo radicado 05001 3103 016 2021 00252 00, en atención a lo establecido en el artículo 173 de C.G.P. que establece que las partes deberán solicitar pruebas directamente vía derecho de petición, so pena del no decreto de las mismas, me dirijo a ustedes para que se sirvan suministrar la siguiente información.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. El día 14 de febrero de 2020 ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 77 con la calle 44 entre los vehículos de placas MVR-906, SGV-49C y IEW-345, conducidos por la señora Marta Lucia Sierra, el señor Uriel Candamil y la señora Jennifer Madrid López respectivamente

SEGUNDO. Con ocasión al accidente de tránsito se realizó Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 001150067, culminando con la Resolución No.202050078688 del 14 de diciembre de 2020.

TERCERO. Como consecuencia del accidente, el señor Uriel Candamil y su grupo familiar, instauraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Cesar Augusto Arango Mesa, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Seguros Generales Suramericana S.A y mis representados, el cual cursa bajo radicado 05001 3103 016 2021 00252 00.

SOLICITUD

Solicito por favor aportar copia auténtica de todos y cada uno de los documentos relacionados con el trámite contravencional que haya adelantado con motivo del choque que origina el proceso.

La respuesta deberá ir dirigida a: Carrera 43 A # 60 B Sur – 49 Apto 706 Sabaneta - Antioquia y/o al correo electrónico mariaisa159@hotmail.com

Atentamente,

Maria Isabel Araújo.

MARIA ISABEL ARAÚJO DEL VALLE
C.C 1.039.464.442
T.P. 299.350

Solicitud de Gestión Trámites PQR WEB

comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co <comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co>

Mar 16/11/2021 1:34 PM

Para: mariaisa159@hotmail.com <mariaisa159@hotmail.com>

Señor ciudadano

Su petición ha sido radicada exitosamente.

Los datos de su requerimiento son:

Número de radicado: **202110387867 - Recibido**

Fecha de radicación: **16/11/2021 13:32:35.0**

Nombre del asunto: PQRS

Para consultar el estado de su petición [ingrese aquí](#).

Recuerde que los términos de respuesta a su solicitud dependerán del tipo de petición

Para cualquier inquietud o inconformidad que tenga no dude en comunicarse con nosotros a través de la Línea Única de Atención 44 44 144.

Cordialmente,

Alcaldía de Medellín

****Información sobre tratamiento de datos personales** De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, la Alcaldía de Medellín se permite informar:

Que la Alcaldía de Medellín cuenta con diversas bases de datos personales obtenidos con ocasión de del ejercicio de sus funciones administrativas. Dicha información es tratada con la exclusiva finalidad de cumplir son su objeto social.

Que en tal virtud y para los casos establecidos en la ley, requiere contar con su autorización para continuar con la actividad de tratamiento de la información personal por usted suministrada. En términos del decreto 1377 de 2013, dicha autorización se entenderá prestada si dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta comunicación el titular de la información no manifiesta lo contrario en forma expresa, por escrito a la cuenta de correo electrónico.

Que dicha autorización se entenderá sin perjuicio de que en cualquier momento el titular de los datos pueda ejercer sus derechos a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, de conformidad con la Constitución y la ley.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención a la Ciudadanía (574) 44 44 144 para Medellín y si se encuentra por fuera de la ciudad comunicarse por medio de la Línea Gratuita Nacional 01 8000 411 144.

RV: 05001 3103 016 2021 00252 00 - Contestación de la demanda y formulación de llamamientos - Uriel Candamil vs Marta Lucia Sierra

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/11/2021 3:27 PM

Para: Maria Virginia Quintero Marin <mquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Consejo Superior
de la Judicatura****María Alejandra Cuartas López**Secretaria
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó✉ ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Maria Isabel Araújo Del Valle <MARIAISA159@hotmail.com>**Enviado:** martes, 16 de noviembre de 2021 3:24 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** ALVARO LOPERA RESTREPO <alvarolopera@une.net.co>; carangomesa@gmail.com <carangomesa@gmail.com>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; servicioalcliente@segurosalfa.com.co <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>**Asunto:** 05001 3103 016 2021 00252 00 - Contestación de la demanda y formulación de llamamientos - Uriel Candamil vs Marta Lucia Sierra**Señores****Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín
E.S.D****Demandante:** Uriel Candamil Duque**Demandada:** Marta Lucia Sierra de Zapata**Radicado:** 05001 3103 016 2021 00252 00**Asunto:** Contestación de la demanda**María Isabel Araújo Del Valle**, actuando como apoderada de los codemandados **Jorge Iván García Jiménez** y **Marta Lucia Sierra de Zapata**, adjunto 6 archivos contentivos de:

1. Contestación de la demanda por parte del señor Jorge Iván García Jiménez
2. Contestación de la demanda por parte de la señora Marta Lucia Sierra de Zapata
3. Derecho de petición y constancia de radicación
4. Llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
5. Llamamiento en garantía a Seguros Alfa S.A
6. Poderes

Solicito por favor acusar recibido.

De antemano, mil gracias.

Feliz día,

María Isabel Araújo Del Valle.
Abogada Universidad Pontificia Bolivariana
Cel.: 314-657-6262

Medellín, noviembre 2021

Señores

JUZGADO 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Asunto Adición a los medios de pruebas
Demandante Uriel Candamil y otros
Demandado Marta Lucia Sierra de Zapata y otros
Radicado 2021 – 252

Maria Isabel Araújo Del Valle, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.039.464.442 y Tarjeta Profesional No. 299.350 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de los codemandados **Marta Lucia Sierra de Zapata** y **Jorge Iván García Jimenez**, actuando aún dentro del término y en adición a las contestaciones ya presentadas por parte de mis mandantes, me permito adicionar el acápite “*V. Pruebas*” de la siguiente manera:

V. PRUEBAS.

B. DOCUMENTAL

- Fotografías tomadas al momento del accidente.
- Informe pericial sobre los daños al vehículo de placas MVR906
- Facturas reparación al vehículo de placas MVR906 y constancias a reclamantes

G. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN

Además de las peritos Viviana Katherine Avellaneda Ramírez y Olga Lucia Franco Yepes, solicito que:

- Con fundamento en el artículo 228 C.G.P., solicito al Despacho se sirva hacer comparecer a los físicos forenses **Alejandro Rico León** y **Diego Manuel López Morales** quienes elaboraron el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito adscritos al IRS VIAL para interrogarlos acerca de sus condiciones de idoneidad, imparcialidad, así como sobre el contenido de su dictamen.

Con relación a esta solicitud, debemos anotar que si bien es mi mandante la que pide la prueba, el real interesado en la plena autenticidad y vigor de dichos medios probatorios es Seguros Generales Suramericana S.A y el señor Cesar Augusto Arango Mesa, siendo además quien conoce a quien los suscribió, sabe dónde y cómo ubicarlo.

Es por lo que serán los codemandados quienes deberá realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la comparecencia del perito.

Cordialmente,

Maria Isabel Araujo.

MARIA ISABEL ARAÚJO DEL VALLE

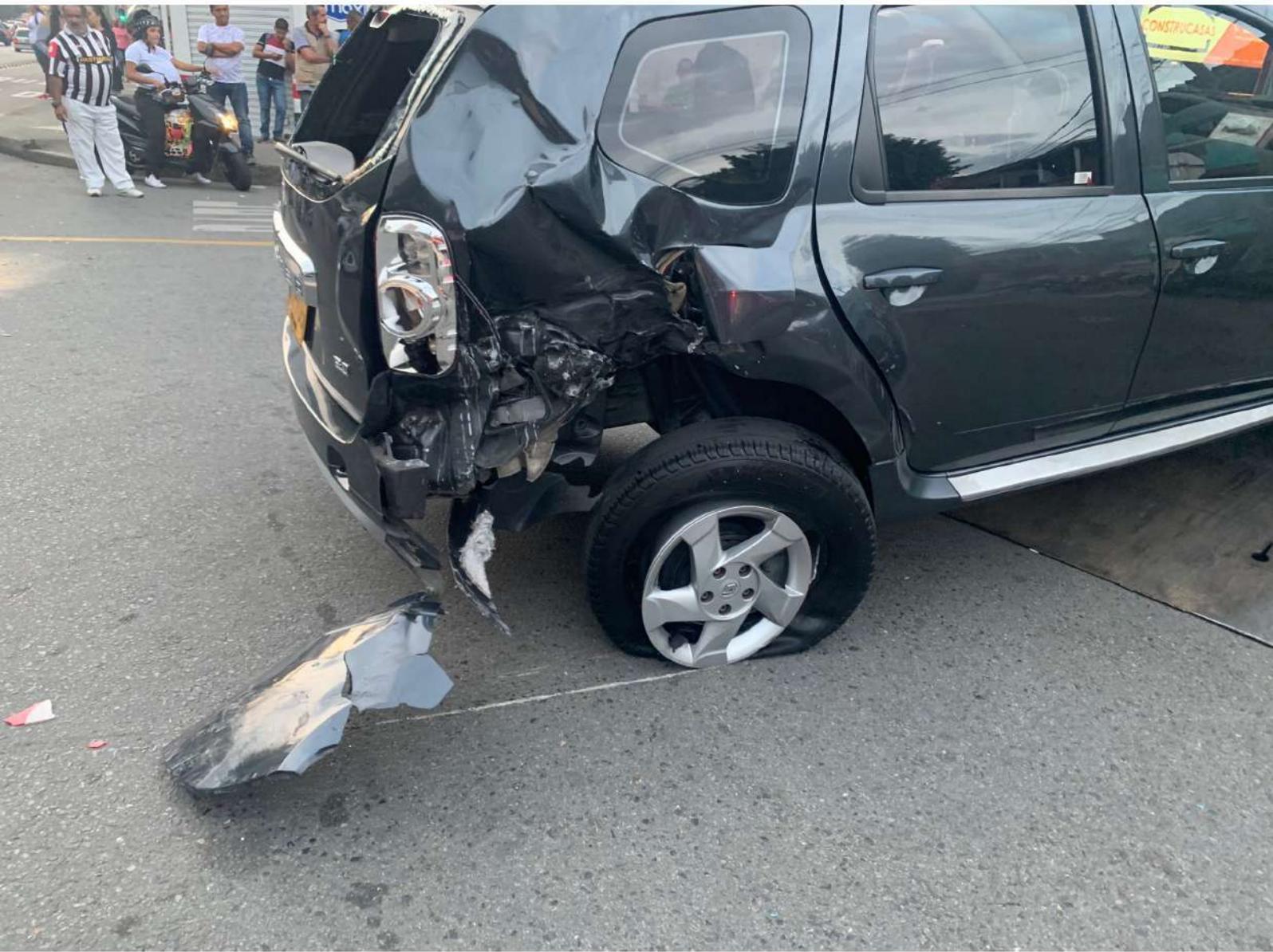
C.C 1.039.464.442

T.P 299.350





















INFORMACIÓN GENERAL						SINISTR	220111552001699
NOMBRE	JORGE IVAN GARCIA JIMENEZ			TELÉFONO	4125630	PÓLIZA	2201119021091
AMPARO	DPV	ALTURA	3	CLAVE	637071	DEDUCIBLE	10%/ V/R MANO DE 34000.0
FEC SIN	2020-02-14	FEC PERT.	2020/02/18 00:37:38	FEC. ORDEN	2020-02-18	ANALISTA	INES ELENA JIMENEZ
PERITO	Null	TALLER	CARIBE MOTOR DE MEDELLIN SAS	DIR TALLER			CL 14 51 125

INFORMACIÓN DEL VEHICULO				PLACA ASEGURADO	MVR906
PLACA PERITADA	MVR906	VIN	9FBHSRAJ6DM020183	COLOR	GRIS COMET
MARCA	RENAULT	LINEA	DUSTER DYNAMIQUE MT 2000 CC	MODELO	2013
FECHA DE	2020/02/17	FECHA DE LLEGADA DE REPUESTOS	N.D.	FECHA DE ORDEN DE	2020/02/18 00:00:
FECHA DE SALIDA	2020/07/02	FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA	2020/04/02	VALOR APROX REPUESTOS	6000000.0

1. REPUESTOS SUSTITUCIÓN

CARIBE MOTOR DE MEDELLIN S.A.S - MEDELLIN - HIT:					
DESCRIPCIÓN	FECHA ESTIMADA	FECHA DESCARGA	CANT.	VL UNIT x CANT	
GUARDAPOLVO METALICO TRASERO DERECHO	26-02-2020		1	30,450	1
PEGANTE VIDRIO (SIKAFLEX)	26-02-2020		1	30,450	
MECANISMO APERTURA TAPA EXTERIOR GOLLETE TANQUE DE GASOLINA	26-02-2020		1	97,474	
LÍQUIDO DE FRENSOS	26-02-2020		2	40,428	
OTROS CARROCERIA - clip sujeción gato	26-02-2020		1	15,847	
REMACHE - motor plumbilla	26-02-2020		3	40,758	
REFUERZO GUARDAPOLVO METALICO TRASERO DERECHO	26-02-2020		1	142,791	
BROCHES GUARDAPOLVO PLASTICO TRASERO DERECHO	26-02-2020		5	35,955	
RODAMIENTO TRASERO DERECHO	30-06-2020		1	320,518	
TAPA GASOLINA - EXTERNA + (PINTURA)	26-02-2020		1	289,281	
PISO TRASERO CHASIS - ESTENSION RH PISO	26-02-2020		1	160,567	
REFUERZO PANEL TRASERO	26-02-2020		1	688,133	
ABSORBEDOR DE IMPACTOS PARAGOLPES TRASERO	26-02-2020		1	798,016	
GOLLETE TANQUE COMBUSTIBLE	26-02-2020		1	572,268	
OTROS CARROCERIA - CUBIERTA TRASERA RH BARRA PORTA EQUIPAJE	26-02-2020		1	122,328	
PELICULA DE SEGURIDAD - TRASERA	26-02-2020		1	104,400	
OTROS CARROCERIA - BASE TRASERA DE BARRA PORTAEQUIPAJE	26-02-2020		1	389,711	
RIN TRASERO DERECHO	26-02-2020		1	333,883	
PUNTE TRASERO - TROQUE	26-02-2020		1	2,010,848	
VALVULA BELLONATICA	26-02-2020		1	1,740	
GUAYA DEL FRENO DE PARQUEO - TRASERA RH(1 HORA)	26-02-2020		1	122,142	7
AMORTIGUADOR TRASERO DERECHO	26-02-2020		1	119,178	
FIJACION INFERIOR AMORTIGUADOR TRASERO DERECHO	26-02-2020		1	127,010	
LLANTA TRASERA DERECHA	26-02-2020		1	340,837	
COSTADO DERECHO	26-02-2020		1	720,991	
GUARNECIDO COSTADO DERECHO	26-02-2020		1	1,657,908	
GUIA LATERAL DERECHA PARAGOLPES TRASERO	26-02-2020		1	37,550	
PARAGOLPES TRASERO	26-02-2020		1	1,231,247	
REJILLA VENTILACION COSTADO DERECHO	26-02-2020		1	87,317	
STOP DERECHO	26-02-2020		1	235,046	
GUARDAPOLVO PLASTICO TRASERO DERECHO	26-02-2020		1	405,486	
PANEL TRASERO	26-02-2020		1	760,783	
VIDRIO PANORAMICO TRASERO	26-02-2020		1	467,068	
Total proveedor				12,418,756	

2. DESMONTAR / MONTAR

DESCRIPCIÓN
ESTRIBO DERECHO SECCION TRASERA
BARRA PORTAEQUIPAJE DERECHA
BARRA PORTAEQUIPAJE IZQUIERDA
DEPOSITO TANQUE DE COMBUSTIBLE

3. REPARACION CARROCERIA

DESCRIPCIÓN	DAÑO	TIEMPO
BANCADA SECCIÓN TRASERA	M2	9.34
CAPOTA	F1	6.73
COMPUERTA	M2	3.85
PISO BAÚL	F1	4.87
PUNTA CHASIS TRASERA DERECHA	M1	2.05

4. PINTURA

DESCRIPCIÓN	NIVEL DAÑO	% AREA
Piso Baúl	Fuerte	0
Capota	Daño Fuerte	100
Compuerta	Daño Medio	100
Costado Derecho Cinco (5) Puertas	Daño Fuerte	100
Panel Trasero	Pieza Nueva	100
Paragolpes trasero	1 - Pieza Nueva No	0

5. OTRAS OPERACIONES

DESCRIPCIÓN	HORAS
Otros Carroceria - recuperación emblemas -	6
Alineación de la dirección	1.3

6. TOT REPARACIÓN

DESCRIPCIÓN	VALOR
Otros Carroceria - RECUPERACION EMBLEMAS (0,6)	0
Otros Mecánica - escaneo	0

RESUMEN DE PERITACION		
Concepto	Horas	Valor
BSC Sustitución Carrocería	25.74	900,939
BSM Sustitución Mecánica	2.05	71,740
BRC Reparación Carrocería	26.79	937,793
BP Piezas Metálicas	18.04	631,400
BP Piezas Plásticas	1.52	53,200
BP Piezas Interiores	2.53	88,550
OO Carrocería	0.6	21,000
OO Electromecánica	1.3	45,500
Materiales Pintura		624,783
Repuestos		12,418,766

TOTALES	
CONCEPTO	VLR. HORAS
Mano de Obra	3,374,885
Reparaciones Externas	0
Repuestos	12,418,766
SubTotal	15,793,651
IVA	3,000,794
Total	18,794,444
Deducible	1,879,444
Total Compañía	16,915,000

DECLARACION DE SINIESTRO: MOTIVO: DAÑO PARCIAL POR CHOQUE
 NOMBRE: JORGE IBA GARCIA TITULAR
 PARENTESCO: MARTA CIERRA ESPOSA
 C.C: 71581145 TITULAR
 TEL: 4144969
 CEL 3104125630
 CORREO MARTASIERRAPARRA@GMAIL.COM
 DOMICILIO: APT 901 TRV 39 N 72 -90
 CIUDAD MEDELLIN
 MVR906
 MARCA RENAULT DUSTER DYNAMIQUE MT 2000 CC
 COLOR GRIS
 FECHA ACCIDENTE: 14/02/2020 5:00:00P. M.
 CIUDAD DONDE OCURRIO: MEDELLIN
 DEDUCIBLES: 10 MIN 1 SMMLV
 ACEPTA AFECTAR LA POLIZA? SI
 AFECTACION DE POLIZA

YO MARTA CIERRA IBA SUBIENDO POR LA CLL SAN JUAN POR EL CARRIL CENTRAL , A LA ALTURA DE LA CRA 77 GIRE A LA DERECHA Y CUANDO GIRE UN CARRO QUE ESTABA SUBIENDO TENÍA QUE HACER EL PARE Y NO LO HIZO Y YO REDUJE LA VELOCIDAD , UNA MOTO QUE VENÍA MUY RÁPIDO LE DIO A MI CARRO POR DETRÁS

DAÑOS

LLANTA DERECHA TRASERA , RIN DERECHA TRASERA , PANORAMICO TRASERO , GUARDABARROS TRASERO DERECHO.

OBSERVACION : ASGH NO RECUERDA MAS DAÑOS POR EL ESTADO EN QUE ELLA ESTABA .

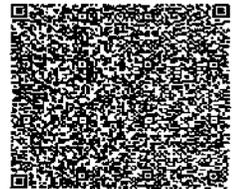
Observaciones:

Firma del Perito



Firma Representante del Taller

Fecha Impresión: 02/07/2020



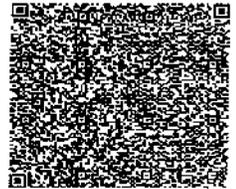
REGIMEN COMUN - GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION 012635 DE DIC 14 DE 2018 - ACTIVIDAD ECONOMICA 4511 - AUTORRETEENEDORES DE INDUSTRIA Y COMERCIO MUNICIPIO DE MEDELLIN Autorización: Numeración de Facturación 18762015982325. Vigencia desde 2019-07-30 hasta 2021-07-30 del VCL20001 al VCL26112

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

 Nit o CC: 891700037-9
 CR 43A AV POBLADO 31 55
 MEDELLIN
 Teléfono: 3846700
 Celular:
 Email: Facturacionautos@mapfre.com.co

Representación Gráfica De Factura Electrónica De Venta

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA		FECHA GENERACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE ENTRADA	TIPO DE DOCUMENTO	PAGINACIÓN		
VCL26027		03/07/2020 13:38:24	02/08/2020	Feb 17 2020 7:47AM	FACTURAS COLISION	1 de 2		
NUMERO ORDEN	KM	PLACA	MARCA	MODELO DESC	TIPO	VIN/CHASIS	Nº. MOTOR	MODELO
2060704	51980	MVR906	RENAULT	DUSTER 2.0	HSMJ	9FBH5RA16DM020183	A402C015754	2013
CODIGO	DESCRIPCION			UNID	VALOR UNITARIO	% IVA	% DCTO	VALOR BRUTO
265500033R	STOP TRA DER DU			1.00	243,150.00	19	13.00	211,540.77
3333003176	PELICULA ECO			1.00	108,000.00	19	13.00	93,960.00
3333003480	VALVULA SELLOMATIC			1.00	1,800.00	19	13.00	1,566.00
3333004490	PEGANTE			1.00	31,500.00	19	13.00	27,405.00
364004681R	CABLE FRENO MANO DU			1.00	126,354.00	19	13.00	109,927.72
403007281R	RIN LUJO			1.00	345,190.00	19	13.00	300,314.94
403124984R	215/65R16 LATITUDE DU			1.00	352,590.00	19	13.00	306,753.56
432102069R	KIT RODAMIENT TRA DU			1.00	331,676.00	19	13.00	288,558.19
555016666R	EJE SUSPENSION TR DU			1.00	2,079,977.00	19	13.00	1,809,580.25
562105043R	AMORTIGUADOR TRAS DU			1.00	113,978.00	19	13.00	99,160.69
6001547495	EST SUP MUELLE TR LO			1.00	131,390.00	19	13.00	114,309.38
738207468R	BARRA TECHO DER DU			1.00	403,150.00	19	13.00	350,740.16
738867603R	OBTUR BARRA TR DR DU			1.00	126,546.00	19	13.00	110,095.28
745329243R	ELEM CIERR LAT D DU			1.00	166,104.00	19	13.00	144,510.48
760301402R	GUARDAFANG TRA DR DU			1.00	745,853.00	19	13.00	648,891.69
767484539R	PASO RUEDA TRASERO DERECHO			1.00	419,468.00	19	13.00	364,937.50
7700838358	EXTRACT.AJR.19-MG-SF			1.00	90,328.00	19	13.00	78,585.02
7703072236	REMACHE DU			5.00	7,441.00	19	13.00	32,369.22
7703072362	REMACHE LIMPIA T SAS			3.00	14,054.00	19	13.00	36,681.99
7705099093	TUERCA 19-SY-(7705099031)			1.00	47,532.00	19	13.00	41,352.58
7711375596	LIQUIDO FRENS 290ML(7702199788)			2.00	20,911.00	19	13.00	36,384.45
781009410R	DOBLAD STOP DER DU			1.00	147,715.00	19	13.00	128,512.23
788276143R	RECEPT CABLE CDO UN3			1.00	100,835.00	19	13.00	87,726.54
788304650R	TAPA EXTERIOR GASOLINA			1.00	299,256.00	19	13.00	260,353.00
791009165R	FALDON TRASERO DUS.			1.00	787,017.00	19	13.00	684,704.50
791025142R	REFUERZO FALDON			1.00	660,137.00	19	13.00	574,319.50
8200821985	GOLLETE TANQUE SA			1.00	592,003.00	19	13.00	515,042.50
849506357R	GUARNE LAT DR BAU DU			1.00	1,715,074.00	19	13.00	1,492,114.63
850223833R	PARACHOQUE TR E2 DU			1.00	1,273,704.00	19	13.00	1,108,122.75
850445199R	SPTE TR DR PARACH DU			1.00	38,845.00	19	13.00	33,795.06
850907392R	ABSORV.PARACHOQUE.TRA.DU			1.00	763,465.00	19	13.00	664,214.25
903000043R	VIDRIO LUNET. TRA DU			1.00	483,174.00	19	13.00	420,361.38
ALISTADOR	TRABAJO GENERICO ALISTADOR			7.69	34,200.00	19	0.00	262,998.00
ARMADO	TRABAJO GENERICO DE ARMADO			3.99	34,200.00	19	0.00	136,458.00
BRILLADO	TRABAJO GENERICO BRILLADO			3.29	34,200.00	19	0.00	112,518.00



RÉGIMEN COMUN - GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION 012635 DE DIC 14 DE 2018 - ACTIVIDAD ECONOMICA 4511 - AUTORRETENEDORES DE INDUSTRIA Y COMERCIO MUNICIPIO DE MEDELLIN Autorización Numeración de Facturación 18762015982325. Vigencia desde 2019-07-30 hasta 2021-07-30 del VCL20001 al VCL26112

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

 Nit o CC: 891700037-9
 CR 43A AV POBLADO 31 55
 MEDELLIN
 Teléfono: 3846700
 Celular:
 Email: Facturacionautos@mapfre.com.co

Representación Gráfica De Factura Electrónica De Venta

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA		FECHA GENERACIÓN		FECHA VENCIMIENTO		FECHA DE ENTRADA		TIPO DE DOCUMENTO		PAGINACIÓN	
VCL26027		03/07/2020 13:38:24		02/08/2020		Feb 17 2020 7:47AM		FACTURAS COLESION		2 de 2	
NUMERO ORDEN	KM	PLACA	MARCA	MODELO DESC	TIPO	VIN/CHASIS		No. MOTOR		MODELO	
2060704	51980	MVR906	RENAULT	DUSTER 2.0	HSMJ	9FBHSAJ6DM020183		A402C015754		2013	
CODIGO	DESCRIPCION				UNID	VALOR UNITARIO	% IVA	% DCTO	VALOR BRUTO		
CALIDAD	TRABAJOS GENERICOS DE CALIDAD				1.10	34,200.00	19	0.00	37,620.00		
DESARME	OPERACIONES DE DESARME				0.55	34,200.00	19	0.00	18,810.00		
INSUMO	TRABAJOS GENERICOS DE INSUMO				29.03	34,200.00	19	0.00	992,826.00		
INSUMO	TRABAJOS GENERICOS DE INSUMO				7.07	34,200.00	19	0.00	241,903.45		
LATONERIA	TRABAJOS GENERICOS DE LATONERIA				28.33	34,200.00	19	0.00	968,886.00		
PINTOR	TRABAJOS GENERICO PINTOR				5.87	34,200.00	19	0.00	200,754.00		
TERMINADO	TRABAJOS GENERICOS DE TERMINADO				1.10	34,200.00	19	0.00	37,620.00		
TOT	TRABAJOS DE OTROS TALLERES				1.00	27,000.00	19	0.00	27,000.00		

OBSERVACIONES: Referencia Factura: ASEGURADORA: 891700037 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO SINIESTRO: 220111552001899 MINIMO: 877803.00 % DEDUCIBLE: 10.00 POLIZA: duster, vehiculo ingresa en grua, sin propietario, con sumidos y rayones en general, radio ok, aire OK, con equipo de CARRETERA, llanta de repuesto ok, luces funcionan correctamente, pito funciona bien, vidrios eléctricos, alarma no, sensor de rev - VENDEDOR: LOPERA MARIN FABIAN DARIO MEDIO DE PAGO: Instrumento no definido FORMA DE PAGO: - VENTAS A CREDITO 30 DIAS	%IVA	BASE	IMPUESTO		
	19.00	14,214,284.51	2,700,714.07		
				SUBTOTAL	14,214,284.29
				TOTAL CON DESCUENTO	14,214,284.51
				IVA 19.00%	2,700,714.07
			VALOR TOTAL	16,914,998.36	

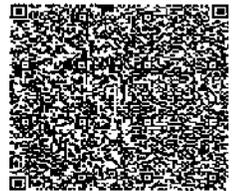
VALOR LETRAS: Son: Dieciséis Millones Novecientos Catorce Mil Novecientos Noventa y Ocho, Treinta y Seis COP

CUFE : 0fb443383b77ca4841d010aa554379d23538b82a464616a7d78542b9b9dc18ab3c68e3cfa3ff28a03e0bc6511cbe40b

Fecha Validación DIAN: 2020-07-03 13:40:02-05:00

Procesado: 03/07/2020 13:38:24

Proveedor Tecnológico: Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S - Nombre del SW: CEN-Financiero - Nit: 890.321.151-0



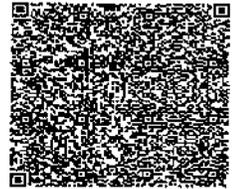
REGIMEN COMUN - GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCIÓN 012635 DE DIC 14 DE 2018 - ACTIVIDAD ECONOMICA 4511 - AUTORETENEDORES DE INDUSTRIA Y COMERCIO MUNICIPIO DE MEDELLIN Autorización Numeración de Facturación 18762015982325. Vigencia desde 2019-07-30 hasta 2021-07-30 del VCL20001 al VCL26112

JORGE IVAN GARCIA JIMENEZ
 Nit o CC: 71581145
 TRAN 39 # 72 - 90
 MEDELLIN

Representación Gráfica De Factura Electrónica De Venta

 Celular:
 Email: jorgar@eltiempo.com

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA		FECHA GENERACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE ENTRADA	TIPO DE DOCUMENTO	PAGINACIÓN		
VCL26028		03/07/2020 13:38:39	03/07/2020	Feb 17 2020 7:47AM	FACTURAS COLISION	1 de 2		
NUMERO ORDEN	KM	PLACA	MARCA	MODELO DESC	TIPO	VIN/CHASIS	No. MOTOR	MODELO
206D704	51980	MVR906	RENAULT	DUSTER 2.0	HSMJ	9F8HSRAJ6DM020183	A402C015754	2013
CODIGO	DESCRIPCION			UNID	VALOR UNITARIO	% IVA	% DCTO	VALOR BRUTO
265500033R	STOP TRA DER DU			1.00	27,017.00	19	13.00	23,504.53
3333003176	PELICULA ECO			1.00	12,000.00	19	13.00	10,440.00
3333003480	VALVULA SELLOMATIC			1.00	200.00	19	13.00	174.00
3333004490	PEGANTE			1.00	3,500.00	19	13.00	3,045.00
364004681R	CABLE FRENO MANO DU			1.00	14,039.00	19	13.00	12,214.19
403007281R	RIN LUJO			1.00	38,354.00	19	13.00	33,368.33
403124984R	215/65R16 LATITUDE DU			1.00	39,177.00	19	13.00	34,083.73
432102069R	KIT RODAMIENT TRA DU			1.00	36,853.00	19	13.00	32,062.02
555016666R	EJE SUSPENSION TR DU			1.00	231,109.00	19	13.00	201,064.47
562105043R	AMORTIGUADOR TRAS DU			1.00	12,664.00	19	13.00	11,017.85
6001547495	EST SUP MUELLE TR LO			1.00	14,599.00	19	13.00	12,701.04
738207468R	BARRA TECHO DER DU			1.00	44,794.00	19	13.00	38,971.13
738867603R	OBTUR BARRA TR DR DU			1.00	14,061.00	19	13.00	12,232.81
745329243R	ELEM CIERR LAT D DU			1.00	18,456.00	19	13.00	16,056.72
760301402R	GUARDAFANG TRA DR DU			1.00	82,873.00	19	13.00	72,099.08
767484539R	PASO RUEDA TRASERO DERECHO			1.00	46,608.00	19	13.00	40,548.61
7700838358	EXTRACT.AIR.19-MG-SF			1.00	10,036.00	19	13.00	8,731.67
7703072236	REMACHE DU			5.00	827.00	19	13.00	3,596.58
7703072362	REMACHE LIMPIA T SAS			3.00	1,562.00	19	13.00	4,075.78
7705099093	TUERCA 19-SY-(7705099031)			1.00	5,281.00	19	13.00	4,594.73
7711375596	LIQUIDO FRENO 290ML(7702199788)			2.00	2,323.00	19	13.00	4,042.72
781D09410R	DOBLAD STOP DER DU			1.00	16,413.00	19	13.00	14,279.14
788276143R	RECEPT CABLE CDO LN3			1.00	11,204.00	19	13.00	9,747.39
788304650R	TAPA EXTERIOR GASOLINA			1.00	33,251.00	19	13.00	28,928.11
791009165R	FALDON TRASERO DUS.			1.00	87,446.00	19	13.00	76,078.28
791025142R	REFUERZO FALDON			1.00	73,349.00	19	13.00	63,813.28
8200821985	GOLLETE TANQUE SA			1.00	65,778.00	19	13.00	57,226.95
849506357R	GUARNE LAT DR BAU DU			1.00	190,564.00	19	13.00	165,790.50
850223833R	PARACHOQUE TR EZ DU			1.00	141,523.00	19	13.00	123,124.75
850445199R	SPT E TR DR PARACH DU			1.00	4,316.00	19	13.00	3,755.01
850907392R	ABSORV.PARACHOQUE,TRA.DU			1.00	84,829.00	19	13.00	73,801.58
903000043R	VIDRIO LUNET A TRA DU			1.00	53,686.00	19	13.00	46,706.82
ALISTADOR	TRABAJOS GENERICO ALISTADOR			7.69	3,800.00	19	0.00	29,222.00
ARMADO	TRABAJOS GENERICOS DE ARMADO			3.99	3,800.00	19	0.00	15,162.00
BRILLADO	TRABAJOS GENERICO BRILLADO			3.29	3,800.00	19	0.00	12,502.00



REGIMEN COMUN - GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION 012635 DE DIC 14 DE 2018 - ACTIVIDAD ECONOMICA 4511 - AUTORRETIENEDORES DE INDUSTRIA Y COMERCIO MUNICIPIO DE MEDELLIN Autorización Numeración de Facturación 18762015982325. Vigencia desde 2019-07-30 hasta 2021-07-30 del VCL20001 al VCL26112

JORGE IVAN GARCIA JIMENEZ
 Nit o CC: 71581145
 TRAN 39 # 72 - 90
 MEDELLIN

Representación Gráfica De Factura Electrónica De Venta

 Celular:
 Email: jorgar@eltiempo.com

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA		FECHA GENERACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE ENTRADA	TIPO DE DOCUMENTO	PAGINACIÓN		
VCL26028		03/07/2020 13:38:39	03/07/2020	Feb 17 2020 7:47AM	FACTURAS COLISION	2 de 2		
NUMERO ORDEN	KM	PLACA	MARCA	MODELO DESC	TIPO	VIN/CHASIS	No. MOTOR	MODELO
2060704	51980	MVR906	RENAULT	DUSTER 2.0	HSMJ	9FBHSRAJ6DM020183	A402C015754	2013
CODIGO	DESCRIPCION			UNID	VALOR UNITARIO	% IVA	% DCTO	VALOR BRUTO
CALIDAD	TRABAJOS GENERICOS DE CALIDAD			1.10	3,800.00	19	0.00	4,180.00
DESARME	OPERACIONES DE DESARME			0.55	3,800.00	19	0.00	2,090.00
INSUMO	TRABAJOS GENERICOS DE INSUMO			29.03	3,800.00	19	0.00	110,314.00
INSUMO	TRABAJOS GENERICOS DE INSUMO			7.07	3,800.00	19	0.00	26,878.16
LATONERIA	TRABAJOS GENERICOS DE LATONERIA			28.33	3,800.00	19	0.00	107,654.00
PINTOR	TRABAJOS GENERICO PINTOR			5.87	3,800.00	19	0.00	22,306.00
TERMINADO	TRABAJOS GENERICOS DE TERMINADO			1.10	3,800.00	19	0.00	4,180.00
TOT	TRABAJOS DE OTROS TALLERES			1.00	3,000.00	19	0.00	3,000.00

OBSERVACIONES: Referencia Factura: ASEGURADORA: 891700037 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO SINIESTRO: 220111552001699 MINIMO: 877803.00 % DEDUCIBLE: 10.00 POLIZA: duster, vehiculo ingresa en grua, sin propietario, con sumidos y rayones en general, radio ok, aire OK, con equipo de CARRETERA, llanta de repuesto ok, luces funcionan correctamente, pito funciona bien, vidrios eléctricos, alarma no, sensor de rev - VENDEDOR: LOPERA MARIN FABIAN DARIO MEDIO DE PAGO: Instrumento no definido FORMA DE PAGO: - CONTADO	<table border="1"> <thead> <tr> <th>%IVA</th> <th>BASE</th> <th>IMPUESTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>19.00</td> <td>1,579,365.00</td> <td>300,079.38</td> </tr> </tbody> </table>	%IVA	BASE	IMPUESTO	19.00	1,579,365.00	300,079.38	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>SUBTOTAL</td> <td>1,579,364.99</td> </tr> <tr> <td>TOTAL CON DESCUENTO</td> <td>1,579,365.00</td> </tr> <tr> <td>IVA 19.00%</td> <td>300,079.38</td> </tr> <tr> <td>VALOR TOTAL</td> <td>1,879,444.37</td> </tr> </tbody> </table>	SUBTOTAL	1,579,364.99	TOTAL CON DESCUENTO	1,579,365.00	IVA 19.00%	300,079.38	VALOR TOTAL	1,879,444.37
%IVA	BASE	IMPUESTO														
19.00	1,579,365.00	300,079.38														
SUBTOTAL	1,579,364.99															
TOTAL CON DESCUENTO	1,579,365.00															
IVA 19.00%	300,079.38															
VALOR TOTAL	1,879,444.37															
VALOR LETRAS: Son: Un Millon OchoCientos Setenta y Nueve Mil CuatroCientos Cuarenta y Cuatro . Treinta y Siete COP																

CUFE : 92651567160750b373d7f0b91f225ba21b45e90681e8f6bc4cc33fe6b3f0c081337b6ae527f6911c96f3c4da1968e9d6

Fecha Validación DIAN: 2020-07-03 13:41:14-05:00

Procesado: 03/07/2020 13:38:39

Proveedor Tecnológico: Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S - Nombre del SW: CEN-Financiero - NIT: 890.321.151-0

CONSTANCIA A RECLAMANTES

220111552001699 - DPV

El presente documento es una "Constancia a Reclamantes" en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.2.1.2, del Capítulo Segundo, del Título Sexto de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria y no tiene efectos de formalización de la reclamación en los términos del Artículo 1077 del Código

La Declaración del presente Siniestro modifica los términos y condiciones de la propuesta de Renovación No., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., emitirá una nueva propuesta de renovación, donde se indicará el valor de la prima de la vigencia que se propone renovar.

POLIZA No. 2201119021091	RIESGO 1	PRODUCTO 155	FECHA DECLARACIÓN 2020-02-17	FECHA PAGO PRIMA	VIGENCIA DESDE 2019-03-31	VIGENCIA HASTA 2020-03-31
FECHA SINIESTRO 2020-02-14	HORA 17:00	CIUDAD MEDELLIN DEL ARIARI	FECHA	DIRECCIÓN CL 14 51 125	CARACTERÍSTICAS DEL SITIO:	ESTACIONAMIENTO
<input type="checkbox"/> DAÑOS PERSONALES			<input checked="" type="checkbox"/> DAÑOS MATERIALES		INTERVINO TRANSITO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	

VEHICULO ASEGURADO

PLACA MVR905	MARCA RENAULT	MODELO 2013
COLOR GRIS COMET	SERVICIO	
No. MOTOR A402C015754	No. CHASIS 9FBHSRAJ6DM020183	

DESCRIPCION VEHICULO TERCERO

PLACA	MARCA	MODELO
COLOR	SERVICIO	
No. MOTOR	No. CHASIS	

DATOS ASEGURADOS

NOMBRE JORGE IVAN GARCIA JIMENEZ	No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 71581145
DIRECCIÓN CL 14 51 125	TELÉFONO / CELULAR 4125830

POSEE SEGURO S NO CIA. ASEG. No. POLIZA

TIENE PRENDA S NO FINANCIER

DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRE SIERRA PARRA MARTA LUCIA	No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 21691252
DIRECCIÓN AV EL DORADO # 59 - 70	TELÉFONO / CELULAR 2940100

DATOS DEL PROPIETARIO

NOMBRE	No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
DIRECCIÓN	TELÉFONO / CELULAR

DESCRIPCION DAÑOS VEHICULO ASEGURADO

LLANTA DERECHA TRASERA , RIN DERECHA TRASERA , PANORAMICO TRASERO , GUARDABARROS TRASERO DERECHO.

DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRE	No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
DIRECCIÓN	TELÉFONO / CELULAR

DESCRIPCION DAÑOS VEHICULO DE TERCEROS

LESIONES O MUERTE DE PERSONAS

NOMBRE	CIUDA
DIRECCIÓN	EDAD
TELÉFONO	ESTADO
SEXO	

OTROS DAÑOS

OBJETO Y DAÑO

PROPIETARIO	DIRECCIÓN
CIUDAD	TELÉFONO

SINIESTROS REPORTADOS

DESCRIPCION DEL ACCIDENTE

M O T I V O : D A Ñ O P A R C I A L P O R C H O Q U E

NOMBRE: JORGE IBA GARCIA

Vr. ASEG 35000000	DEDUCIBL 1879444,4	MINIM	UM.COB	DEDUCIBL	MINIM
NOMBRE	TEL /		121691252		
NOMBRE	TEL /		<i>[Firma]</i>		

DOCUMENTOS DECLARANTE

FIRMA DECLARANTE

No. IDENTIFICACION

NOMBRE PROPIETARIO

FIRMA DEL PROPIETARIO

No. IDENTIFICACION

Rv: 05001 3103 016 2021 00252 00 - Adición a los medios de pruebas - Uriel Candamil vs Marta Lucia Sierra

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/11/2021 1:25 PM

Para: Maria Virginia Quintero Marin <mquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

María Alejandra Cuartas López

Secretaria
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Maria Isabel Araújo Del Valle <MARIAISA159@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 1:24 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ALVARO LOPERA RESTREPO <alvarolopera@une.net.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>;
notificaciones@prietopelaez.com <notificaciones@prietopelaez.com>; juanhurtado <juanhurtado@une.net.co>;
servicioalcliente@segurosalfa.com.co <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>

Asunto: 05001 3103 016 2021 00252 00 - Adición a los medios de pruebas - Uriel Candamil vs Marta Lucia Sierra

Señores

Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín

E.S.D

Demandante: Uriel Candamil Duque

Demandada: Marta Lucia Sierra de Zapata

Radicado: 05001 3103 016 2021 00252 00

Asunto: Adición a los medios de prueba

María Isabel Araújo Del Valle, actuando como apoderada de los codemandados **Jorge Iván García Jiménez** y **Marta Lucia Sierra de Zapata**, actuando aún dentro del término, me permito adicionar el acápite de pruebas relacionadas en las contestaciones presentadas en días pasados.

Feliz día,

María Isabel Araújo Del Valle.

Abogada Universidad Pontificia Bolivariana

Cel.: 314-657-6262